

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
ABOGADA

Señora
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2022 - 0146
EJECUTIVO DE FEDERICO GONZALEZ Y OTRO contra
DATATRAFFIC Y OTRO.

Deferente Señora Juez:

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES, Apoderada de los demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su Providencia adendada el pasado 4 de abril del año en curso, para que sea REVOCADO con fundamento en las siguientes argumentaciones.

1.- Inicia su Despacho con un yerro al afirmar que el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución data de “**el 17 de noviembre del 2023**”, cuando lo correcto es que se dictó en **JUNIO 24 DEL 2022**.

En tal virtud, el numeral PRIMERO del auto objeto de censura debe modificarse indicando que el auto que mantiene incólume es el proferido en JUNIO 24 DEL 2022 y no el 17 de noviembre del 2023.

2.- Su Señoría dispone contabilizar el término para que los demandados promuevan medios exceptivos conforme a lo rituado en el inciso cuarto del Art 118 del CGP que señala:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

❖ Su Despacho libró mandamiento de pago con fecha **JUNIO 24 DEL 2022**.

❖ Mediante auto calendado en **SEPTIEMBRE 8 DEL 2022** se ordena:

“Téngase notificados por conducta concluyente a Datatrafic S.A.S. y a Daniel Felipe Cuervo Aborno, conforme al inciso segundo del artículo 301 ib. Por secretaría remítasele a los ejecutados de forma inmediata el link del expediente y contabilícese el término para proponer excepciones de mérito (art. 442 C.G.P.)”.

Esta Providencia no fue objeto de reproche y se encuentra legalmente ejecutoriada.

❖ El Art 442 Ibídem diáfananamente dispone:

- “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

El expediente permaneció en secretaría sin que los ejecutados radicarán la correspondiente contestación a la demanda y sus medios exceptivos.

❖ En **SEPTIEMBRE 14 DEL 2022**, la abogada de la demandada, mediante correo titulado “RADICACIÓN recurso de reposición contra mandamiento de pago”, **INTERPONE EXCLUSIVAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, apegada a lo preceptuado en el Art. 430 del CGP.

En punto a lo anterior se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, STC16319-2018, MP Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO al Sentenciar:

“De cara al asunto, se advierte que el proveído será confirmado, toda vez que contra la decisión que el a quo profirió el 1º de noviembre de 2017, exactamente, el numeral que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, no se interpuso medio de impugnación alguno por los extremos procesales, lo que significa que el término que por ministerio de la ley allí comenzó a correr para que el demandado exceptonara o contestara la demanda, no se interrumpió, y en ese orden, resulta improcedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 118 del Estatuto Procesal. Tampoco tiene cabida el argumento del apelante consistente en que por el hecho de que la parte convocante hubiese direccionado los recursos contra el numeral 5º del proveído de 1º de noviembre de 2017, se entendía recurrida en su integridad toda la decisión, porque del memorial contentivo de los medios de impugnación allegado por el actor, se extrae claramente que su inconformidad gravitaba únicamente en que el Juzgado cognoscente se inhibiera de “materializar el levantamiento de la medida cautelar allí determinada”, luego, cobró ejecutoria y venció en silencio la oportunidad con que contaba el demandado para ejercitar su derecho de contradicción y defensa. Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional” .

Es de anotar que la pasiva interpuso exclusivamente recurso de reposición contra la orden de apremio sin que se interpusiesen excepciones de mérito ni contestación de la demanda dentro del término de ley.

❖ Ahora bien y en gracia de discusión. El recurso de reposición fue resuelto en Providencia de apelación emanada del H. Tribunal Superior de Bogotá y tampoco allí fue radicada contestación alguna de la demanda, luego no

es dable revivir términos ya fenecidos en favor de la pasiva.

En consecuencia, ruego al Despacho revocar la Providencia adiada el pasado 4 de abril.

De sus Señorías dilectamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a large 'S' shape.

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
C.C. No. 51.942.142 Bogotá
T.P. No. 92.114 C.S.J.